



Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente numero **328/2014** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve por **MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA** en contra de **LUZ MARÍA LÓPEZ BENAVIDES** en relación a la excepción de dilatoria de **falta de personalidad** que fuera propuesta por **MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA**, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Lo manifestado por las partes se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en esta resolución, de acuerdo a lo que se prevé en el capítulo XXII del Título Primero del Libro Quinto, del Código Mercantil que lo es en vigor aplicable al presente negocio.

II.- **MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA**, mediante escrito presentado en fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, puso incidente de falta de personalidad en contra del Licenciado **IVÁN TORRES QUIROZ**, quien se ostenta como Apoderado Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, acreedor preferente respecto de los derechos de propiedad que le pertenecen a **LUZ MARÍA LÓPEZ BENAVIDES** en relación al inmueble embargado y el cual se encuentra en proceso de remate.

El Licenciado **IVÁN TORRES QUIROZ**, al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, con respecto al incidente planteado, niega la procedencia del mismo en base a los argumentos de hecho y derecho que se describen en el escrito que obra agregado a fojas doscientos seis y doscientos siete de los autos.

En primer término, el artículo 1057 del Código de Comercio señala que:



“**Artículo 1057.** El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental, que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código.”

Por otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al de Comercio, ello por no contenerse disposición expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

“**Artículo 41.-** Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer a juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.”

Independientemente de que lo aleguen las partes, este juzgador de oficio se encuentra obligado a entrar al estudio de la personalidad con que comparecen los litigantes en este juicio, ya que de no estar acreditada la personalidad de alguno de ellos, haría imposible el estudio y resolución de la acción intentada.

A su vez, el artículo 1129 del Código de Comercio dispone que:

“**Artículo 1129.-** Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio”.

Además es aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión. Amparo directo 2374/56.—Silverio Galicia Ornelas.—18 de septiembre de 1957.—Cinco votos.—Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Amparo directo 6314/58.—Velina Ponce.—17 de abril de 1959.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5115/58.—Cristóbal Villamil Aguilar y coag.—21 de enero de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2395/60.—Natalia Barreto de Calderón.—12 de julio de 1962.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 4826/61.—Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. y coag.—26 de octubre de 1962.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rafael Rojina Villegas. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 265, Tercera Sala, tesis 315. Nota: El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro



de mayo de mil novecientos noventa y seis, se determinó en sus artículos transitorios: Primero.- Las reformas previstas en los artículos 1º. y 3º del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto. Segundo.- La reforma prevista en el artículo segundo entrará en vigor al mismo tiempo que la legislación respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que regule el funcionamiento del Fondo de Administración de Justicia para el Distrito Federal. Tercero.- La reforma prevista en el artículo cuarto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto. Cuarto.- Las reformas previstas en el artículo quinto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sexta Época Registro digital: 1013009 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 410 Página: 421

Ahora bien, la parte actora en el principal y actora en el incidente impugna la personalidad con que se ostenta el Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ, como Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ya que según su dicho en la clausula denominada como segunda contenida dentro del instrumento notarial número cincuenta y siete mil quinientos noventa del volumen mil ochocientos sesenta a cargo de la Notario Público número 64 de los del Estado, el poder que se le otorgo a dicho profesionista se encuentra limitado, ya que según el contenido de dicha clausula, textualmente se estableció en dicha escritura, lo siguiente:

“Segunda.- Limitación. En términos del artículo siete punto setecientos setenta y ocho del Código Civil del Estado de México, los Apoderados designados ejercerán las facultades que les fueron otorgadas conforme a la clausula anterior, por un periodo de dos años contados a partir de la firma del presente instrumento, el uso y facultades del presente son exclusivas para el Estado de Guanajuato”

Además debe tenerse en cuenta, lo establecido por los artículos 2546, 2548 y 2554 del Código Civil Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las



especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Pues bien, acorde a los preceptos legales señalados cuando existen clausulas relativas a actos de administración y de dominio acotados con la clausula de limitación en cuanto a su duración y al lugar en donde ha de ejercitarse el mandato, y si estas limitaciones constan en el texto mismo del mandato. De ahí que quien ejerce el mandato, actúa más allá de los límites establecidos, es decir, si su actuación lo prorroga más allá del lugar en el que se le señaló para el ejercicio del mandato que se le otorgo para la representación de quien le otorgo el poder, es decir, si se ha extralimitado, se puede traducir que el mandatario mismo carece de legitimación pasiva para representar al mandante en una controversia judicial, esto dado que en el caso que nos ocupa, se limita la función del apoderado únicamente para ejercerse exclusivamente para el estado de Guanajuato cuando en el caso el mandatario del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES pretende ejercitar el poder y representar a la institución en un lugar para el cual no se le permitió actuar es decir dentro de la jurisdicción de los Tribunales de Aguascalientes.

Consecuentemente del propio numeral 2554 del Código Civil Federal se puede advertir que en el mandato hay una gradación o jerarquía, en el cual quien lo otorga puede limitar el ejercicio de quien lo ejerce constriéndolo a que actúe en este caso solamente en el estado de Guanajuato y estableciendo la duración del mandato, que en este caso fue de dos años, de ahí que siguiendo el principio general del derecho de



quien puede lo más puede lo menos, al estar consignadas las limitaciones para el ejercicio del poder por parte de quien las otorgo, toda clase de gestiones que haga el mandatario deberán constreñirse a los límites permitidos.

De ahí que si en el caso de estudio el Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ pretendió ejercer el mandato otorgado en el estado de Aguascalientes y no así en el Estado de Guanajuato, lugar donde se constriñe el actuar de tal mandatario, ello se traduce a que el profesionista de referencia no tiene legitimación activa para representar en este Estado de Aguascalientes al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y en consecuencia, deviene procedente la falta de personalidad, puesto que el poder que exhibe no faculta al profesionista mencionado a ejercer las facultades que le otorgo su poderdante esto en un lugar diverso al que le fue señalado o constreñido su ejercicio, de ahí que en atención a lo reseñado, deviene fundado y procedente el incidente de falta de personalidad del Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ, y por consecuencia al carecer de facultades dicho letrado, esta autoridad procede a dejar sin efecto alguno lo decretado en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto del auto de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve a efecto de que se le diga en respuesta a la promoción suscrita por el propio Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ y que obra a fojas ciento ochenta y dos de los autos, que no ha lugar acordar de conformidad su petición de tenerlo compareciendo en representación del acreedor preferente el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en virtud de que conforme al texto de la propia escritura que exhibe, el poder que se le otorgo, esta constreñido y limitado su ejercicio para el estado de Guanajuato y no así para una diversa entidad federativa.

En cuanto a la oposición que sostiene el Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ al incidente planteado por el actor en el principal y actor en el incidente, según su dicho la limitación que se aduce en la escritura pública en ella no establece, si se refiere a la substanciación de juicios en dicho estado de Guanajuato o a los créditos otorgados por dicho instituto a trabajadores con residencia en el mismo y que si se puede interpretar la redacción de la clausula se refiere al estado de Guanajuato como si fuera a él quien le otorga el mandato y que no puede existir limitación territorial



respecto a la representación del INFONAVIT dado que el poder esta otorgado en forma general y al no ser clara la redacción debe considerarse como no puesta.

La oposición que plantea la parte demandada incidentista deviene de improcedente, pues no se soslaya que la representación que le fue otorgada por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES haya sido con las facultades generales aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o clausula especial, no obstante lo dicho por el propio demandado incidentista, en el caso del artículo 2354 del Código Civil Federal, se estima que en el caso de quien otorgo el poder, no hizo con el ánimo de limitar su ejercicio para un solo estado de la republica es decir el de Guanajuato, más no así para Aguascalientes o de alguna otra entidad federativa y al ser clara dicha clausula, de ahí que entendida la misma conforme al numeral 1851 del Código Civil Federal, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, **se estará al sentido literal de sus clausulas**, de ahí que si en la propia escritura pública donde se otorgo el poder, se dijo que el uso y facultades otorgados para el apoderado son exclusivas para el Estado de Guanajuato, el ejercicio del mandato habrá de constreñirse únicamente para esa entidad y no así para alguna otra.

En base al contexto señalado resulto fundado y procedente el incidente de falta de personalidad del Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ ya que este carece de facultades para representar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en este estado de Aguascalientes.

En virtud a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio se le otorga al Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ un plazo de diez días para que subsane su personalidad en todo aquello que sea necesario para que su poderdante le otorgue facultades para comparecer ante los Tribunales del estado de Aguascalientes y de no hacerlo dentro del término de ley, habrá de quedar sin efecto alguno lo decretado en los párrafos primero, segundo, tercero cuarto, y quinto del auto de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, del Código de Comercio en vigor a la época del inicio de éste juicio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO - Se declara procedente la excepción de falta de personalidad que fue promovida por MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA en base a las consideraciones que se contienen en la presente resolución.

SEGUNDO - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio se le otorga al Licenciado IVÁN TORRES QUIROZ un plazo de diez días para que subsane su personalidad en todo aquello que sea necesario para que su poderdante le otorgue facultades para comparecer ante los Tribunales del estado de Aguascalientes y de no hacerlo dentro del término de ley, habrá de quedar sin efecto alguno lo decretado en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto del auto de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, quien autoriza y actúa.-
Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L. JRP/erika

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA